

**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN
DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

I

Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación.

Yo, WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO, portador de la cédula [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Cuenca, comparezco por mis propios derechos, en ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 61 numerales 2 y 5, 204, 207 y 209 de la Constitución de la República, y al amparo del Capítulo IV de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, para presentar IMPUGNACIÓN CIUDADANA contra la postulante Daniella Lisette Camacho Herold.

II

Copia del documento de identidad.

Adjunto copia debidamente certificada de mi documento de identidad.

III

Postulante contra quien se dirige la impugnación.

La presente impugnación se dirige contra la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, postulante al cargo de Fiscal General del Estado.

IV

Causales de impugnación.

La impugnación se fundamenta principalmente en las causales previstas en el artículo 46 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento: i) falta de cumplimiento de requisitos legales; ii) falta de probidad o idoneidad; y iii) haber omitido información relevante para postular al cargo.

La causal central es la del numeral 4, pues la existencia de un expediente disciplinario en trámite, iniciado antes de la presentación de la carpeta de postulación, constituye información objetivamente relevante para el escrutinio de la probidad, trayectoria, transparencia e idoneidad de quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado. La falta de incorporación o revelación de ese antecedente impidió que la Comisión y la ciudadanía efectuaran una valoración completa y oportuna.

Se deja expresamente aclarado que la sola existencia de una denuncia o expediente disciplinario no equivale a una sanción ni demuestra responsabilidad administrativa. Lo impugnado es la presunta omisión de informar un antecedente institucional preexistente y materialmente relevante, no la culpabilidad por los hechos denunciados.

V

Fundamentos de hecho y de derecho.

1. Existencia de un expediente disciplinario anterior a la postulación

Consejo de Participación Ciudadana y
Control Social

CPCCS-DAZU-2026-0041-EX

De la documentación adjunta se desprende la existencia del Expediente No. 90001-2025-1024, tramitado por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, vinculado con el expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG. En dicho expediente figura como denunciante la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz y como servidores judiciales denunciados, entre otros, la doctora Daniella Lisette Camacho Herold.

El documento acompañado identifica como antecedente un acta de reconocimiento de firma y rúbrica realizada en octubre de 2025 y señala que la denuncia se relaciona con actuaciones judiciales dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndose presuntamente la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, la Subdirección dispuso remitir oficio a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que se tramite la declaratoria jurisdiccional previa exigida por la normativa disciplinaria.

La providencia que documenta el trámite aparece fechada el 18 de mayo de 2026. Esta fecha posterior no elimina el dato relevante: el expediente tiene numeración del año 2025 y la actuación inicial de reconocimiento de firma corresponde, según la documentación aportada, a octubre de 2025. Por tanto, el antecedente existía antes de marzo de 2026, fecha en la cual, según consta en la documentación del concurso que deberá certificarse, la postulante presentó su carpeta.

2. Omisión temporalmente verificable

La secuencia temporal es determinante: primero se promovió la denuncia y se abrió el expediente disciplinario en 2025; posteriormente, en marzo de 2026, la doctora Camacho entregó la documentación de postulación. Si al momento de postular no declaró la existencia del Expediente No. 90001-2025-1024 / DS-1024-SNCD-2025-NG, pese a conocerlo o haber sido legalmente notificada, se configura una omisión de información relevante en los términos del artículo 46 numeral 4 del Reglamento.

Para que esta conclusión sea adoptada con plena certeza, solicito que la Comisión confronte: a) la carpeta íntegra de postulación; b) el formulario único; c) la declaración juramentada; d) los anexos y certificaciones presentados; e) la fecha de notificación o conocimiento efectivo del expediente disciplinario; y f) el historial oficial del Consejo de la Judicatura. La ausencia del antecedente en la carpeta, unida a la acreditación de que la postulante lo conocía antes de postular, constituye el núcleo probatorio de esta impugnación.

3. Relevancia jurídica de la información omitida

El artículo 43 del Reglamento establece que el escrutinio público tiene por finalidad permitir que las objeciones ciudadanas sean resueltas de forma motivada y objetiva. El artículo 46 reconoce expresamente como causal autónoma haber omitido información relevante para postular. No se exige que la información omitida constituya por sí sola una prohibición o una sanción ejecutoriada; basta que sea pertinente para valorar los requisitos, la probidad o la idoneidad del postulante.

El Reglamento exige, además, un certificado de información judicial individual emitido por el Consejo de la Judicatura y un certificado de no haber sido sancionado disciplinariamente por determinadas infracciones. Aunque un certificado de ausencia de sanción puede ser formalmente correcto mientras no exista resolución sancionatoria, ello no reemplaza el deber de transparencia respecto de expedientes disciplinarios en trámite cuando estos son conocidos y relevantes para la evaluación ciudadana. Confundir “no haber sido sancionada” con “no tener actuaciones disciplinarias pendientes” produciría una presentación incompleta de la trayectoria institucional.

4. Deber reforzado de transparencia y buena fe

La presentación de una postulación a una magistratura de máxima jerarquía está regida por los principios de transparencia, responsabilidad, buena fe y control social. La información entregada debe permitir una evaluación real y no meramente formal. Quien aspira a dirigir la acción penal pública tiene un deber reforzado de revelar antecedentes capaces de incidir en la confianza ciudadana, aunque estos todavía no hayan concluido con una decisión definitiva.

La omisión de un expediente disciplinario no puede considerarse un detalle irrelevante, especialmente cuando la denuncia está relacionada con el ejercicio de funciones jurisdiccionales y con una infracción que, según el documento aportado, requería declaratoria jurisdiccional previa. La ciudadanía tenía derecho a conocer ese antecedente, valorar su estado procesal y escuchar la explicación de la postulante antes de que avanzara el concurso.

5. Incidencia en la probidad e idoneidad

La probidad notoria no se limita a no registrar condenas o sanciones ejecutoriadas. Comprende honestidad, franqueza, transparencia y coherencia en la información proporcionada a la autoridad de selección. La idoneidad incluye la aptitud ética para someterse a un escrutinio completo. Si se verifica que la postulante conocía el expediente y deliberadamente no lo incorporó ni lo declaró, ese comportamiento afecta directamente la confianza necesaria para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La gravedad institucional no deriva de anticipar responsabilidad dentro del expediente disciplinario, sino de la eventual decisión de sustraer del conocimiento de la Comisión y de la ciudadanía un dato que podía influir en la valoración de su candidatura. Ocultar o silenciar un antecedente relevante durante un concurso público es incompatible con el estándar reforzado de transparencia exigible a la persona que dirigirá la persecución penal y representará legalmente a la Fiscalía.

6. Facultad de verificación de la Comisión y del Pleno

El Reglamento atribuye a la Comisión Ciudadana de Selección la facultad de verificar la información, declaraciones y documentos recibidos, así como solicitar de oficio información a entidades públicas o privadas. También atribuye al Pleno del CPCCS la facultad de verificación. En consecuencia, no basta limitar el análisis a los documentos voluntariamente incorporados por la postulante; corresponde requerir certificaciones directas al Consejo de la Judicatura y contrastarlas con la carpeta presentada.

La Comisión deberá solicitar, como mínimo, certificación de: existencia y fecha de ingreso de la denuncia; fecha de reconocimiento de firma; fecha de asignación de número; actuaciones practicadas; notificaciones realizadas a la doctora Camacho; estado actual; y copia certificada Integra del Expediente No. 90001-2025-1024 y del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG.

7. Presunción de inocencia y objeto preciso de la impugnación

Esta impugnación respeta plenamente la presunción de inocencia y el debido proceso. No solicita que la Comisión declare cometida la infracción disciplinaria ni que sustituya al Consejo de la Judicatura. Solicita que determine si la postulante cumplió su obligación de proporcionar información completa, relevante y veraz para el concurso, y si una eventual omisión consciente es compatible con la probidad e idoneidad notorias requeridas para el cargo.

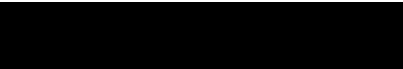
Documentos probatorios.

- Copia de la providencia emitida dentro del Expediente No. 90001-2025-1024, correspondiente al expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, suscrita por la Secretaría Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.
- Copias de las imágenes y/o documento completo en el que constan la identificación del expediente, las personas denunciadas, la referencia al proceso judicial No. 17294-2020-00625 y la disposición de obtener la declaratoria jurisdiccional previa.
- Copia certificada de mi documento de identidad.

En caso de que los documentos adjuntos sean copias simples o fotografías, solicito que sean admitidos como principio de prueba y que, en ejercicio de la facultad de verificación, se requieran directamente las copias certificadas a las entidades custodias. El artículo 48 dispone que, en caso de duda sobre la procedencia, la impugnación debe calificarse a trámite para garantizar el escrutinio público.

VII

Dirección electrónica, fecha y firma.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico 

VIII

Petición.

Por lo expuesto, solicito:

- Que se admita a trámite la presente impugnación por las causales previstas en el artículo 46 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento.
- Que se requiera al Consejo de la Judicatura copia certificada íntegra y certificación cronológica del Expediente No. 90001-2025-1024 y del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG.
- Que se requiera a la Secretaría de la Comisión la carpeta íntegra de postulación presentada por la doctora Camacho en marzo de 2026 y se certifique si declaró la existencia del referido expediente.
- Que se determine la fecha en que la postulante fue notificada o tuvo conocimiento efectivo de la denuncia o del expediente, por ser este elemento indispensable para establecer el carácter consciente de la omisión.
- Que se convoque a audiencia pública para practicar la prueba y escuchar la contradicción de la postulante, preservando su derecho al debido proceso.
- Que, si se verifica que la postulante conocía el expediente antes de postular y lo omitió de su documentación, se acepte la impugnación por omisión de información relevante, falta de probidad o idoneidad y falta de cumplimiento de los deberes inherentes a la postulación; y se disponga su exclusión del concurso.
- Subsidiariamente, que toda decisión que rechace la impugnación explique de manera reforzada por qué un expediente disciplinario preexistente no era información relevante para el escrutinio público y por qué su eventual omisión no afecta la transparencia ni la probidad exigidas.


WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO,


NOTA DE REVISIÓN Y CONTROL PROBATORIO

Antes de presentar este escrito, debe verificarse la fecha exacta del acta de reconocimiento de firma que aparece en la providencia. La fotografía aportada presenta una lectura que puede generar confusión entre 2025 y 2026. La impugnación utiliza octubre de 2025 conforme a la información proporcionada por el impugnante, pero debe reemplazarse por la fecha certificada del Consejo de la Judicatura.

También debe obtenerse la carpeta oficial de postulación para demostrar de forma objetiva que el expediente no fue declarado. Sin esta comparación, la omisión constituye una alegación que requiere verificación institucional.

Expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026

Juez ponente: Dr. Pablo Loayza Ortega Juez Nacional (E)



PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

Quito, 8 de junio de 2026, las 10:24.

VISTOS.- Conozco el presente expediente en mi calidad de Juez Nacional (E) de la Sala Especializada Civil de la Corte Nacional de Justicia, conforme el sorteo de fecha 27 de mayo de 2026 y como Juez ponente del presente expediente dispongo:

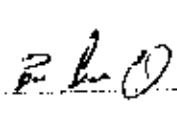
1.- Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NCJ, iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 28 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante providencia de 18 de mayo de 2026, las 16h50, dispuso, con sustento en el literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y, la resolución No. 04-2023 de 22 de marzo de 2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se envié atento oficio al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido para obtener la declaratoria jurisdiccional previa al evidenciarse que la denuncia es en contra de los juzgadores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces Nacionales y Conjuez, este último, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17294-2020-00625. La denuncia antes referida, fue remitida a la Corte Nacional de Justicia el 19 de mayo de 2026, mediante Oficio No. CJ-INT-2026-13762.

2.- Mediante providencia de 26 de mayo de 2026, las 10h30 el doctor Alejandro Arteaga García, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, a fin de atender la petición de declaración jurisdiccional previa, de conformidad con el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 12 de la Resolución No. 04-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispuso poner en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia dicho expediente, a fin de que se realice el sorteo de una o un juez ponente, quien deberá presentar un informe motivado ante el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3.- Mediante sorteo realizado el día 27 de mayo de 2026, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se designó al Juez Nacional Pablo Loayza Ortega como ponente del expediente de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 21-2026, para emitir un informe motivado en derecho.

4.- En virtud del artículo 12 de la Resolución N° 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que en el término de diez días los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold, Jueces Nacionales y Marco Boris Aguirre Torres Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Heydi Elizabeth Muñoz Ortiz. Conforme al artículo 16 de la Resolución antes referida la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, deberá enviar la notificación respectiva, a la cual deberá adjuntar copias certificadas de la denuncia presentada, así como, de los documentos anexos a la misma. Una vez realizadas las notificaciones, incorpórese las correspondientes razones al expediente.

5.- Oficiese al Ab. Cristian Iván Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remita copias certificadas de las siguientes piezas procesales dentro de la causa signada con el No. 17294-2020-0065: a) De la providencia de fecha 10 de julio de 2025, las 13h33, de convocatoria de audiencia de casación, que obra del cuaderno casacional; b) Del escrito presentado por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, de fecha 09 de julio de 2025, constante en el cuaderno casacional; c) De la providencia de 25 de junio de 2025 que obra del cuaderno de instancia; y, d) Del escrito de fecha 30 de junio de 2025, las 16h05, del cuaderno de instancia.- Notifíquese, oficiese y cúmplase.-



PABLO LOAYZA ORTEGA
JUEZ NACIONAL (E)

RAZON: Siento como tal que la una (1) foja sellada y numerada que antecede es **COPIA IGUAL A SU ORIGINAL**, constantes en el expediente de Solicitud de Declaración Jurisdiccional Previa No. 21-2026-Pleno (Expediente disciplinario DS-1024-SNCD-2025-NG).- Certifico.- Quito, 9 de junio de 2026.

MARTHA	Firmado
BEATRIZ	digitalmente por
VILLARROE	MARTHA
L VILLEGAS	BEATRIZ
	VILLARROEL
	VILLEGAS

Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA GENERAL (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RMC



Factura: 001-003-000092251



20260101021C01640

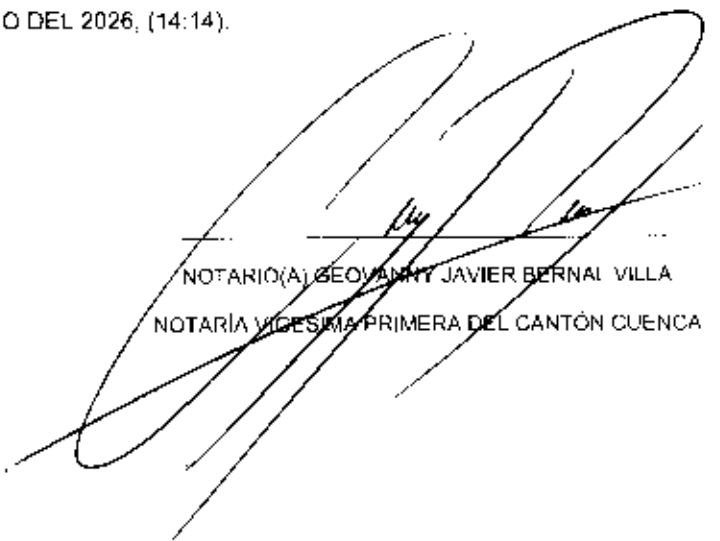


CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20260101021C01640

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 (oja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO, de la página web y/o soporte electrónico, [https://cjddocumental.funcionjudicial.gob.ec/sgdt/public/descargaDocumento.jsf?](https://cjddocumental.funcionjudicial.gob.ec/sgdt/public/descargaDocumento.jsf?nd=Q00tRE5KLVNQ0Q0tMjAyNi0wMzEwLU9G)

nd=Q00tRE5KLVNQ0Q0tMjAyNi0wMzEwLU9G el día de hoy 31 DE JULIO DEL 2026, a las 14:14, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

CUENCA, a 31 DE JULIO DEL 2026, (14:14).


NOTARIO(A) GEOVANNY JAVIER BERNAL VILLA
NOTARIA VIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN CUENCA

ESPACIO EN BLANCO



Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF

TR: CJ-INT-2026-13762



Quito D.M., martes 19 de mayo de 2026

Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. DS-1024-SNCD-2025-NG

Doctor
Marco Xavier Rodríguez Ruiz
Presidente (E)
Corte Nacional de Justicia

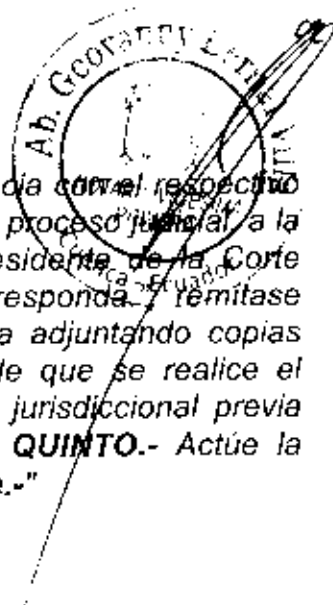
Dentro del expediente disciplinario No. DS-1024-SNCD-2025-NG, se dispuso lo siguiente:

"SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, lunes 18 de mayo de 2026, las 16h50. Dentro del expediente disciplinario No. **DS-1024-SNCD-2025-NG**, en mi calidad de Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Incorpórese el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 02 de octubre de 2026, realizada por la denunciante señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, mediante la cual reconoció su firma puesta al pie del escrito de la denuncia presentada el 16 de julio de 2025, las 11h45. **SEGUNDO.-** De la revisión de la denuncia de la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma fue presentada en contra los doctores Lauro Javier de la Cadena Correa, Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Daniella Lisette Camacho Herold y Marco Boris Aguirre Torres, por sus actuaciones como Jueces y Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17294-2020-00625, atribuyéndoles el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el segundo inciso del artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, establece: "(...) En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento." Posteriormente, en el mismo artículo se determinan los requisitos que debe reunir la denuncia para ser admitida a trámite, los cuales son los siguientes: "1. Nombres

y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público; 2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que presta sus servicios; 3. Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción cometida; 4. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hayan infringido cuando la persona lo considere pertinente; 5. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y, 6. La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones." Es así que, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Heidy Elizabeth Muñoz Ortiz, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 113 del mismo cuerpo normativo respecto a las faltas atribuidas al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO.-** En atención al literal b) del artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece: "Atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario.- A la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario le corresponde: (...) b) Verificar que en los casos de denuncia que se presentaren en contra de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia se adjunte la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en aquellos casos en los cuales el Código Orgánico de la Función Judicial lo exige. En caso de no adjuntarla, se actuará de conformidad con lo señalado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)", al identificar que la denunciante no adjuntó la respectiva declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional competente, en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuya parte pertinente determina: "Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (...) El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. (...) En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.", así como lo dispuesto en la resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 10 que establece: "La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaería la actuación del servidor judicial. El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno



Firmado por MARIA JOSE
MONCAYO VILLAVICENCIO
C=EC
L=QUITO



sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda. Remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia adjuntando copias certificadas del expediente No. DS-1024-SNCD-2025-NG, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre las actuaciones de los servidores judiciales denunciados. **QUINTO.-** Actúe la Secretaria Encargada de esta Subdirección. **Notifíquese y cúmplase.-"**

Lo que comunico para los fines correspondientes.

Atentamente,

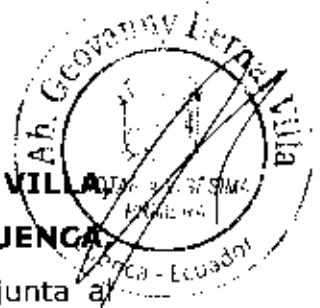
MSc. María José Moncayo Villavicencio

**Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada
Dirección Nacional de Asesoría Jurídica**

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. DS-1024-SNCD-2025-NG EN UN CUERPO CON
30 FOJAS

COPRINTO EN BLANCO

20260101021C01640



Yo, ABOGADO GEOVANNY JAVIER BERNAL VILLA,
NOTARIO VIGÉSIMO PRIMERO DEL CANTÓN CUENCA,

DOY FE: que la información que se encuentra adjunta al presente documento, la misma que consta en **DOS (02) fojas**, es igual a la información que verifiqué en la siguiente dirección:

<https://cjdokumental.funcionjudicial.gob.ec/sgdt/public/descargaDocumento.jsf?nd=Q0otRE5KLVNOQ0QtMjAyNi0wMzEwLU9G>

PDF: CJ-DNJ-SNCD-2026-0310-OF.pdf

Información que se materializa a petición del señor **WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO**, con número de cédula de ciudadanía [REDACTED] habiendo sido informada y teniendo conocimiento sobre la Ley de Protección de Datos Personales y su tratamiento, aceptando que los datos proporcionados y/o información materializada, será compartida con terceros, siendo su exclusiva responsabilidad el uso de los documentos y datos materializados, quien para constancia suscribe conmigo el presente documento.

Cuenca, 31 de julio del 2026

F) [REDACTED]


Ab. Geovanny Bernal V
NOTARIO VIGÉSIMO PRIMERO
DEL CANTÓN CUENCA

שטחיות וסלוליות



Factura: 001-003-000092252



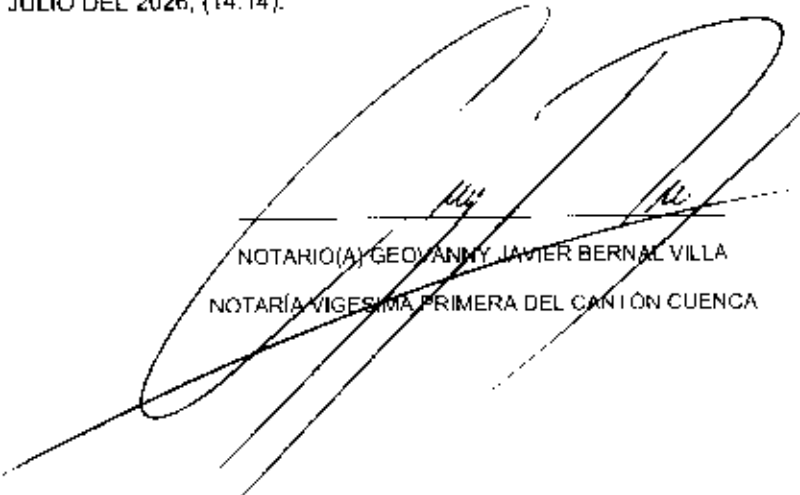
20260101021C01641



FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20260101021C01641

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a CEDULA DE CIUDADANIA y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil (es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

CUENCA, a 31 DE JULIO DEL 2026, (14:14).


NOTARIO(A) GEOMANNY JAVIER BERNAL VILLA
NOTARÍA VIGESIMA PRIMERA DEL CANTÓN CUENCA

EDMUND H. BERNARD

APellidos: _____ Condición civil: DISCAPACITADA VISUAL

**ONTELA
BRAVO**



UNIT 1

III. Model

170

Cuenca de de 20

5/21/2026



Ab. Giovanni Berna
NOTARIO VICESIMO PRIMERO
DEL CANTÓN CUENCA

CONFIDENTIAL